

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA 25-745-40-89-001-2019-00315-01
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO ORTEGÓN PERALTA
DEMANDADO:	HEREDEROS DE ANA ELISA SOLANO

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por las personas convocadas como litisconsortes del extremo pasivo, contra el fallo proferido el 9 de septiembre de 2021.

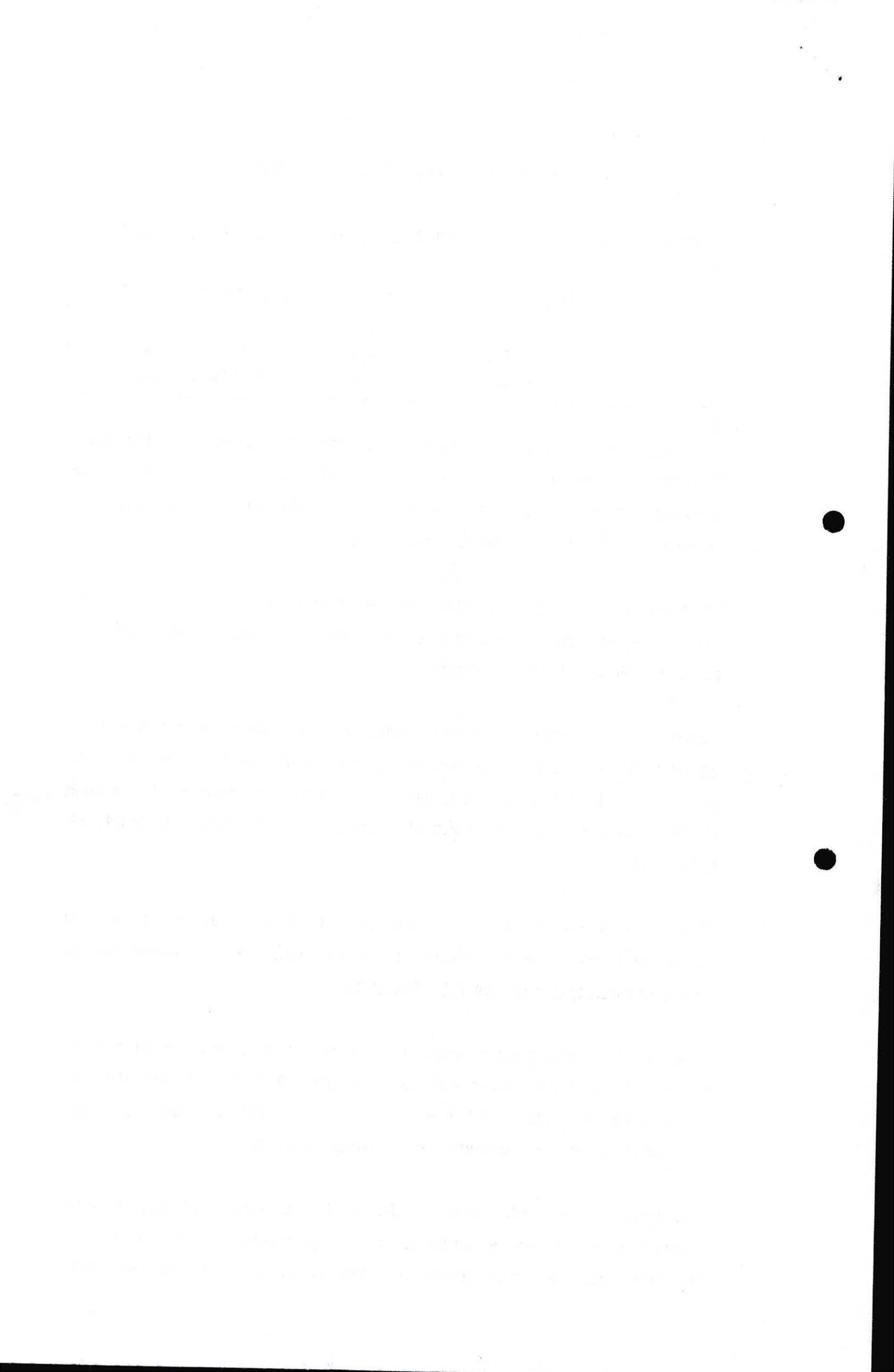
Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el despacho que la providencia materia de impugnación no es susceptible del recurso de alzada. Veamos:

Conforme al precepto contenido en el artículo 25 de la obra procesal en alusión, aquellos asuntos cuyas pretensiones patrimoniales sean, a la fecha de presentación de la demanda, inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponden al trámite de **MÍNIMA CUANTÍA**.

Ahora, acorde con el texto del numeral 1 del artículo 17 de la obra en referencia, los procesos contenciosos de mínima cuantía, son de competencia de los jueces municipales en **ÚNICA INSTANCIA**.

En el preciso evento que nos ocupa, se advierte que la cuantía correspondiente al valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, no excede para tal calenda (2019), el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo entonces de **mínima cuantía**.

Vale destacar que acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes,



la cuantía se determina por el avalúo catastral de los mismos. Conforme a la demanda y los documentos anexos a la misma y el documento obrante al folio 54 del cuaderno principal, se establece que dicho factor se determina en la suma de \$8'373.000, cifra que se ubica, como ya se dijo, dentro de los parámetros establecidos para la mínima cuantía.

Así las cosas, sin que se requiera efectuar mayores lucubraciones, fluye con diafinidad que el asunto bajo examen es de única instancia, resultando improcedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las litisconsortes por pasiva, contra la sentencia emitida el 09 de septiembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca.

En firme este proveído, devuélvase la actuación a la oficina judicial de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVE ESPITIA